En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., N. S. c/ P. S.A. y otra s/ Cobro de Pesos. LABORAL" (Expte. N° 118 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 435/2008) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Satisface el escrito de fs. 280/I – 281/I los recaudos formales del art. 60 de la ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados al Dr. G. H.?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 384.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Previo a ingresar a las cuestiones propuestas al Acuerdo voy a reseñar los antecedentes de la sentencia y los agravios de las partes.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por N. S. G. y condenó solidariamente a P. S.A. y a S. A. E. V. a abonarle la suma de Pesos Treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos con 04/100 ($ 34.962,04) con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos, desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago (arts. 123, 156, 231, 233, 245, 276 y conc. LCT ley 23.928, art. 622 Cód. Civil). Impuso las costas en un 80% a cargo de las demandadas y en un 20% a cargo de la actora y fijó los

honorarios correspondientes al perito contador y letrados que intervinieron en representación de las partes.

Para así resolver aludió a la norma del art. 98 de la ley 24.013 que establece -en los supuestos que informa-, que previo al despido o suspensión por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis allí previsto y luego refirió las normas locales sobre el punto, vigentes al tiempo del despido dispuesto.

Sobre esa base señaló que de autos no surge que la empresa haya realizado presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en los términos del artículo 98 de la Ley 24.013 y que habiendo reconocido expresamente en su escrito de contestación de demanda, que los despidos involucraron a la totalidad del personal, la demandada debió, obligatoriamente, haber dado cumplimiento a las previsiones normativas antedichas, tornándose las medidas adoptadas, ante la inobservancia de aquéllas, en injustificadas, entre ellas, el despido de la Sra. G..

Agregó que la norma del art. 98 de la ley 24.013, no dispone de una consecuencia especial para su incumplimiento, por lo que a su criterio deben aplicarse las previstas en la LCT, debiéndose las indemnizaciones previstas en el art. 245, art. 232 y, de corresponder, 233 de la LCT. Admitió también los rubros correspondientes a liquidación final, indemnización por despido como así también la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

En cuanto a la multa del art. 45 de la ley 25.345, expuso que se exigió la misma por la falta de entrega de las constancias documentadas de aportes. Aludió a los distintos criterios que existen sobre el ítem y por sus argumentos, desestimó la multa pretendida.

Luego y en relación a las diferencias salariales, indicó que acompañaría la posición de la demandada en el sentido que el CCT aplicable fue, en primer término, el 137/90 y luego su modificatorio el 372/04, aplicables a la

industria alimenticia pesquera, en el que está previsto dentro de su texto, la existencia de personal administrativo (art.5 y art. 12 del CCT 372/04). No demostrada su tarea de tesorera y dado que el perito informa que los salarios de la actora fueron liquidados según convenio de la alimentación, categoría 2, no encontró diferencias a determinar.

Dijo también, que no habiendo registración defectuosa, no correspondía la multa con base en el art. 1ro. de la Ley 25.323.

Analizó luego la pretendida solidaridad de S. A. E. V., con base en el art. 31 LCT, estableció las pautas que la viabilizan y cuáles fueron las conductas que entiende la configuraron, admitiendo en definitiva la solidaridad de las codemandadas.

La sentencia fue apelada fs. 276/I por la parte actora, sus agravios se agregan a fs. 282/I – 283/I vta., sin réplica de la contraria.

A fs. 277/I apela la codemandada P., su memorial de agravios se incorporó a fs.280/I – 281/I y la contestación de la actora obra a fs. 356/357.

A fs. 374 el Ab. G. H. apela por bajos sus honorarios.

2. <u>Los agravios de la actora:</u>

Se agravian de la condena parcial en costas a la actora con base en sostener que en el caso debe soslayarse el principio objetivo de la derrota, pues la actora ha demostrado que contaba con sobrados motivos para demandar.

A esos fines señala que al ataque al referido certificado obedeció no solo a la entrega de las constancias documentadas de aportes y contribuciones sino a la ausencia del recaudo previsto por la ley 24.576 sobre lo que no se expidió, señala también que la sentencia toma posición dejando en evidencia el dilema doctrinario, jurisprudencia y coyuntural impuesto por la evolución de los sistemas informáticos.

En cuanto al tema de las diferencias salariales alude a que el rubro se rechazó por la declaración testimonial de una dependiente de la

demandada y que G. trabajaba en Tesorería y manejaba el dinero, así que podría no lucir justo cargarle las costas por esa cuestión.
Subsidiariamente por la parcialidad que se rechaza pide condena en costas por su orden.

3. <u>Los agravios de P. S.A.</u>

Estructura el apelante su queja en que se tuvo por injustificado el despido en tanto se entendió que no se acreditaron circunstancias objetivas que demuestren la falta o disminución de trabajo invocada en el telegrama rupturista de la relación laboral.
Alude a la crisis pesquera que azotó a todas la empresas del sector, informa de las causa de la misma y ubica a la demandada dentro de ella; refiere a la circunstancia probada de la venta de uno de los activos productivos para afrontar las obligaciones de pago y posteriormente al despido y cierre del establecimiento en Puerto Madryn como demostrativa de la crisis que justificó el despido de la actora en los términos del art. 247 LCT.
Por otro lado dice que en ningún momento del expediente se acreditó que se alcanzaran los valores que establece el art. 98 de la ley 24.013 y que es cierto que despidió a algunos trabajadores junto con G. pero que ello no superó los límites de la ley, recordando que la empresa tenía otro establecimiento en Río Negro.

4. <u>La suficiencia técnica del memorial de agravios de P. S.A.</u>

Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo es necesario recordar que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar el mínimo de suficiencia técnica que le imponen los arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 del CPCC.
No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el

necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos).

Los argumentos del recurrente no se hacen cargo del argumento medular de la sentencia que decide, conforme el art. 98 de la ley nacional 24.013, que era exigible a la empresa demandada, previo a la comunicación del despido o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, la sustanciación del procedimiento preventivo de crisis.

Tampoco refuta que, de las constancias del expediente, no surge que se haya efectuado la presentación ante el Ministerio de Trabajo en los términos del art.98 de la ley 24.013.

La alegada crisis pesquera que azota de manera general a todas las empresas del sector y que el apelante introduce como cuestión de público y notorio conocimiento, no excusa ni justifica que, al tiempo de disponer el despido de la actora, la etapa previa que le era exigible no había sido cumplida.

Ningún error en la interpretación de los hechos se ha puesto en evidencia, por lo que desde esta perspectiva, no se intentó siquiera una crítica concreta y razonada del fallo.

En un segundo aspecto, los agravios están dirigidos a señalar que no se acreditó en el expediente que se alcanzaran los valores que el art. 98 de la ley 24.013 señala, esto es que se haya despedido el 15 % de los trabajadores en empresas de hasta 400 empleados; del 10% entre 400 y 1000; o más del 5% en números mayores a 1000 y que era la parte trabajadora quien debía acreditarlo.

Debo señalar, que conforme surge de la presentación de fs. 136 vta. 2do.párrafo, P. S.A., por su apoderado, señaló expresamente*: "En este punto, cabe resaltar que la causa de despido no fue ni improcedente ni maliciosa, tal como manifiesta la actora: La empresa atravesaba una gravísima situación económica que le impidió proseguir con su actividad, debiendo desvincular a todo su personal, con la debida indemnización. …"*.

Tal afirmación resulta el hecho alegado que constituye la base fáctica que se consideró en la sentencia "*… y habiendo reconocido expresamente en su escrito de contestación de demanda que los despidos involucraron a la totalidad del personal…"*.

De allí, que este aspecto de la queja no es audible en esta instancia, en tanto fue la misma parte quien aportó el dato objetivo, que ahora alega no se encuentra acreditado, cuando el mismo no fue materia del contradictorio y por ende, no estaba sujeto a prueba.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación interpuesto por P. S.A. (art. 269 del CPCC).

Las costas por la deserción del recurso que propongo deben serle impuestas al apelante vencido (art. 69 CPCC). Los honorarios de los letrados V. F. y S. F. que contestaron los agravios, conforme mérito y resultado obtenido se establecen en conjunto y proporción de ley, en el 5% del monto que resulte del proceso (capital de condena más sus intereses), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley

arancelaria). No corresponde regular honorarios al letrado D. G. L. por resultar inoficiosa su actividad en esta sede (CAPM SDL N° 03/10).
Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera a cada uno de ellos. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por las partes.

2 – Los agravios de P. S.A. y los requisitos exigidos para la fundamentación del recurso

La queja de esta co-demandada está inicialmente basada en la "crisis pesquera" como causal justificativa del despido y no tuvo en cuenta que lo primero que decidió la a quo es el incumplimiento de su parte tanto de lo dispuesto por el art. 98 de la Ley 24.013 como de la Ley Provincial N° 3319 como paso previo al despido. Este punto lo trata recién en el final de sus agravios esgrimiendo que no se acreditó por la actora que los despidos dispuestos alcanzaran los valores que señala la norma del art. 98 de la Ley 24.013. Afirma que ello debió ser acreditado por la trabajadora y no lo hizo y que la empresa *"…despidió a algunos trabajadores conjuntamente con la Sra. G., pero no lo hizo superando los límites que aquella norma refiere…"* (fs. 281/I vta.).

No hay aquí agravio atendible y ello se debe a que no es posible expresar una postura al contestar la demanda y otra al expresar agravios; la doctrina de los propios actos impide volver sobre lo afirmado en un sentido y luego pretender decir otra cosa.

Tengo en cuenta que al contestar la demanda P. S.A. fue muy clara al decir que *"…Con fecha 30/04/2008 mi mandante remitió a la actora -así como al resto de sus empleados- un telegrama mediante el cual se manifestó la finalización de la relación laboral, en virtud de la mala situación económico-financiera de la empresa, la cual no podía seguir sustentando a su personal ni llevando a cabo actividad alguna… La empresa atravesaba una gravísima situación económica que le impidió proseguir con su actividad, debiendo desvincular a todo su personal…"* (fs. 136 vta.).

Ante el reconocimiento de la propia empleadora de haber procedido a despedir a *"todo su personal"*, no constituye un agravio atendible expresar que la parte actora no acreditó que los despidos dispuestos hubiesen alcanzado los límites que marca la norma del art. 98 de la Ley 24.013. No había nada más que acreditar ante las claras expresiones de la recurrente.

Tampoco resulta atendible la reiterada postura de la apelante al hacer referencia a la "crisis de la actividad pesquera". Y no lo es porque -conforme ya lo he dicho aquí- la demandada altera la prioridad tenida en cuenta por la sentenciante y que es el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 98 de la Ley 24.013. Este indiscutible incumplimiento derrumba toda la construcción que intenta hacer la quejosa en su fundamentación recursiva.

Por otra parte, lo que surge de la presentación bajo análisis es una disconformidad y discrepancia con lo resuelto por la a quo, pero ello no alcanza para configurar un agravio digno de análisis (art. 268 CPCC).

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que

rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Por otra parte, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas -tal como aquí ocurre-, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

Es fácil advertir que no hay en la presentación de la apelante una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, de allí que su expresión de agravios devenga insuficiente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

3 – <u>Conclusión</u>

Sabido es que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-C, 642, 36.868-S). Es que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; 31/03/81, ED 94-571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre muchos otros).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que, compartiendo también los fundamentos precedentes de la Sra. Jueza

de Villafañe, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. ., en el porcentual propuesto en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y sin regular los que corresponden al letrado de la recurrente, Dr. D. R. G. L., por resultar inoficiosa su tarea en esta Instancia.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Conforme he propuesto la deserción del recurso impetrado por P. S.A. deviene en abstracto ingresar al fondo de la cuestión a su respecto.

2.

Corresponde ingresar a la apelación deducida por la Sra. N. S. G..

Su queja se estructura sobre la condena parcial en costas que se le impusiera, para lo cual alega razones fundadas para litigar.

Según su postulado, debe ser dejado de lado el principio objetivo de la derrota, en tanto la actora contaba con sobrados motivos para entablar el litigio, en el caso las distintas posiciones sobre la obligación legal de entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones

previstas en el art. 80 LCT y el reclamo de diferencias salariales por una diferente categoría laboral.

El art. 69, CPCC consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias fundadas en causas objetivas, que justificarían el apartamiento de ella.

En el caso se alegó la " razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. *"La exención de costas fundada en la razón probable para litigar, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, ya que quien somete una cuestión a la justicia es porque obviamente cree tener la razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos del contrario si el resultado del pleito le es desfavorable. Por lo que la sola creencia subjetiva no es razón suficiente para eximir el pago de las costas al perdidoso"* (conf. CNCiv. Sala E, 3/12/2003, DJ t. 2004, p. 576).

Tales razones objetivas deben surgir del expediente y en esa tarea debo señalar, que le asiste parcialmente razón a la parte.

En autos "C., J. B. c/ F., E.s/Cobro de Pesos" (Expte. Nº 161 - Año 2010) SDL N° 33/10, esta Cámara sostuvo el criterio que la práctica de entregar el formulario PS.6.2 emanado de la ANSES para el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT no cumplía acabadamente con las exigencias y requisitos de este artículo en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Luego y con base en la sentencia dictada por el STJCh en "L. R., H. Mario c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem) Expediente: 21884

STJCH SDRE N° 1/11), este cuerpo modificó el criterio, en el sentido que no podía prescindirse de la prueba relevante incorporada a la causa, para el caso, cuando existe prueba informativa destinada a acreditar que la obligada había efectuado los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la Seguridad Social respecto del actor, por los períodos en que se mantuvo el vínculo laboral.

Sin entrar a valorar los términos de la sentencia en el punto, pues no media agravio de la parte, lo cierto es que persiste en la doctrina y la jurisprudencia, aún hoy, distintas posiciones sobre el punto que pudieron objetivamente, al tiempo de promover la demanda, haber dado sustento al reclamo de la multa prevista por el art. 80 LCT.

En cuanto a las diferencias salariales, debo señalar que las mismas tuvieron fundamento no sólo en cuanto a las tareas que cumplía G. (tesorera) sino a un encuadre convencional diferente al que estaba registrada la actora. Esto es, las mismas se desestiman porque no se admite que el CCT aplicable fuera otro que el alegado por la demandada N° 372/04. No acreditadas las tareas de mayor jerarquía alegadas, se tuvo por bien liquidados los haberes conforme la categoría de revista- categoría 2-, informada por el perito contador.

De ello se sigue que el agravio desatiende la cuestión básica en la que se sustenta la sentencia. Los haberes de la Sra. G. fueron liquidados conforme el Convenio Colectivo de los Trabajadores de la Alimentación (CCT 372/04) y no como afirmara en su demanda en el CCT 130/75 (fs.45) por lo que no tenía razones fundadas para su reclamo. La mayor jerarquía en la categoría laboral no tuvo en la prueba rendida la respuesta que procuraba la parte y lo manifestado respecto a las circunstancias de la testigo debieron ser de su conocimiento, al tiempo de proponerla.

Sabido es que la sola creencia del litigante de la causa probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas pues es indudable

que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque tiene la convicción que le asiste razón, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable.

Dicho lo anterior y dejando a salvo que no voy a considerar la condena en costas en el orden causado que se solicita (v. fs. 283/I vta.), pues ello agrava la situación del trabajador, soy del criterio que la imposición de las costas debe readecuarse.

En la sentencia de grado se distribuyeron en un 80% a la demandada y en un 20 % a la actora.

En autos ha mediado un vencimiento parcial y mutuo, que se encuentra firme en lo principal; ello, dado que las pretensiones que prosperaron son mayores a las que fueron rechazadas, para lo que he de considerar los distintos criterios que en el punto de las constancias de los aportes se han dado en doctrina y jurisprudencia, a los que me he referido.

Conforme el art 72 CPCC “Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos" y para ello, como se señala en la sentencia debe descartarse un criterio matemático en la distribución de las costas, atendiendo de un modo global al éxito que obtiene cada parte de su postura.

Desde esta perspectiva y considerando el número de pretensiones que proceden y las que se rechazan y los argumentos ya expuestos, voy a proponer al Acuerdo se modifiquen las costas de la primera instancia y se distribuyan en un 90 % a los demandados y un 10 % a la parte actora, porcentajes que estimo, se corresponden con una atribución equitativa y prudencial de las costas, en los términos de la norma citada.

3. <u>Las costas</u>

El recurso de la parte actora prospera parcialmente, por lo que en atención a ese resultado y la ausencia de contradictorio, voy a proponer que las costas se impongan en el orden causado (art. 72 CPCC). Los honorarios de los letrados V. A. F. y S. L. F., en conjunto y proporción de ley, se establecen en el 28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado conforme la base que llega firme a esta instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

La imposición de las costas

Se agravia la actora por la imposición de costas resuelta en la sentencia en crisis (80% a la demandada y 20% a su parte), habiendo reseñado la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente los fundamentos de su queja.

La sentencia ha tenido en cuenta -a los efectos de imponerle un 20% de las costas a la reclamante- la no admisión de la multa que establece el art. 45 de la Ley 25.345 y de las diferencias salariales.

Con respecto al rechazo de las “diferencias salariales”, hay que tener en cuenta que la a quo se basó en que el perito informó que los salarios de la actora fueron liquidados según el Convenio de la Alimentación (372/04), categoría 2, que dicho convenio comprende al personal “administrativo y mensualizado” y que la reclamante no acreditó su labor como “tesorera” que invocara al demandar. Es por ello que no encontró diferencias para determinar a su favor. No encuentro en este punto que hayan existido

razones valederas que condujeran a la actora a plantear su reclamo y que de ello se concluya eximirla de costas.

En la otra cuestión que ha sido objeto de rechazo en la Instancia originaria, la problemática es distinta. Y lo es porque se trata de la acreditación por la empleadora al dependiente del cumplimiento en el pago de los aportes y contribuciones sociales. Bien lo explica la Dra. de Villafane. precedentemente que inicialmente esta Alzada no admitió como válido para cumplir con el art. 80 LCT la entrega del formulario PS.6.2 de la ANSES y posteriormente llegó a admitir que podía prescindirse de la prueba en caso de que mediante un informe fehaciente se acreditara que el empleador había efectivamente cumplido con los aportes y contribuciones destinados a los organismos de la Seguridad Social con respecto al actor durante la relación de trabajo. Reconozco, también, que al día de hoy no hay uniformidad en las decisiones de los tribunales sobre esta cuestión.

El análisis realizado y teniendo en cuenta que la demanda fue promovida en el año 2008, no considero desacertado tener en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada y que bien pudo tener la actora una convicción fundada acerca de la existencia del derecho que invocara al demandar.

Y es de recordar que se ha hecho uso de la potestad exonerativa de las costas, cuando surge que ha mediado una "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho que se invoca. Y, entre esos diversos supuestos, se ha entendido que la exoneración resulta equitativa, si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial respecto de la cuestión debatida (conf. Cám. 1ª, Sala II, La Plata, JA, 1950, I, pág. 213; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, Causa B-52.257, Reg.Sent. 169/82; Cám.2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 51, pág. 101; La Ley 65-341; Cám.Apel.San Nicolás, DJBA, 51, pág. 331), o que deben soportarse por su orden cuando la cuestión resuelta es opinable (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, Causa 171.656, Reg. Sent. 61/78).

Tengo en claro que las excepciones a la imposición de las costas al vencido, no son únicamente las del art. 71 del ritual, que proceden en todos los supuestos en él establecidos, sino que conforme al art. 69 del mismo cuerpo legal el juez puede ejercitar la facultad que estoy analizando, con el alcance allí previsto.

En el camino que conduce a tomar una decisión evalúo también que la actora pudo creerse razonablemente con derecho a promover el reclamo, frente a las características particulares del caso y máxime teniendo en cuenta la actitud adoptada por la demandada.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, siendo controvertida la cuestión resuelta en la inferior Instancia y tratándose de un asunto cuya interpretación pudo originar dudas en el correcto entendimiento de textos y circunstancias, considero que corresponde modificar la imposición de las costas resuelta por la a quo e imponerlas en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora (arts. 69, 72 CPCC), coincidiendo con lo resuelto en igual sentido en el voto precedente de la Dra. de Villafane..

2 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta que la pretensión recursiva de la actora es admitida en forma parcial y que el recurso no ha sido sustanciado, coincido con la Sra. Jueza de Villafane . en que corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados de la recurrente y por su labor en esta Instancia, es justo regularlos en el porcentual propuesto precedentemente por la Dra. de Villafane en virtud de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LASEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apela el Ab. G. H. los honorarios que le fuera regulados, por bajos.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

En el caso del Ab. G. H. sus honorarios se han regulado considerando la única actuación cumplida en representación de su mandante, P. S.A., de fs. 54/57, siéndole revocado el poder en tiempo previo a la contestación de la demanda.

En los términos que autoriza el art. 9 de la Ley XII N° 4, tratándose de letrados que actuaron sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno. Desde esa perspectiva y considerando que la demandada ha perdido en lo sustancial el juicio, valorando su presentación y su trascendencia en el contexto de este proceso, el porcentaje debe mantenerse y deben ser confirmados.

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. G. D. H. ha interpuesto recurso de apelación por considerar “bajos” los honorarios que se le regularon en la anterior Instancia.

Teniendo en cuenta que no se llegó a un resultado en el proceso por la gestión realizada por el recurrente y que su actuación consistió únicamente en comparecer al proceso, acreditar personería, constituir domicilio

procesal y solicitar la suspensión del plazo para contestar la demanda (conf. fs. 54/58), considero que los honorarios que se le regularon en la sentencia dictada en la primera Instancia se ajustan a las pautas del art. 5 y a los porcentuales regulatorios aplicables. Por lo tanto, corresponde su confirmación.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que sigue:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de P. S.A. (art.269 del CPCC).

2) REVOCAR PARCIALMENTE la imposición de las costas de la primera instancia para distribuirlas en un 90% a los demandados y en el 10 % a la actora (art. 72 CPCC).

3) IMPONER las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) por la deserción del recurso de la codemandada P. S.A.,** al apelante vencido (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Ab. V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley, en el 5 % del monto de condena (capital más intereses) (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria), **SIN REGULAR** honorarios al Ab. D. G. L. por resultar inoficiosa su tarea en esta sede; **b) por el recurso parcialmente admitido a la actora:** en el orden causado (art.72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Ab. V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley, en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado sobre la base que allí se determina (arts. 5, 7 y 13 de la ley

arancelaria). En todos los casos los porcentajes serán de aplicación, sin perjuicio de los mínimos legales y el IVA si correspondiere.

4) CONFIRMAR los honorarios del Ab. G. H. por su actuación en la primera instancia.

5) De forma.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de P. S.A. (art.269 del CPCC).

2) REVOCAR PARCIALMENTE la imposición de las costas de la primera instancia para distribuirlas en un 90% a los demandados y en el 10 % a la actora (art. 72 CPCC).

3) IMPONER las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) por la deserción del recurso de la codemandada P. S.A.,** al apelante vencido (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Ab. V. A. F. y S. L. F. en

conjunto y proporción de ley, en el 5 % del monto de condena (capital más intereses) (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria), **SIN REGULAR** honorarios al Ab. D. G. L. por resultar inoficiosa su tarea en esta sede; **b) por el recurso parcialmente admitido a la actora:** en el orden causado (art.72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Ab. V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley, en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado sobre la base que allí se determina (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria). En todos los casos los porcentajes serán de aplicación, sin perjuicio de los mínimos legales y el IVA si correspondiere.

4) CONFIRMAR los honorarios del Ab. G. H. por su actuación en la primera instancia.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SDL. CONSTE.